



Resolución Gerencial General Regional

N° 169 -2025-GRA/GGR

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°080-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, el cual forma parte del expediente N°1836-2021-GRA/ORH-STPAD, y;

CONSIDERANDO. –

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°01-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, según el Informe Técnico N°029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N°30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057.

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° D de esta Directiva;

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR. –

1	MIGUEL VELASQUEZ CONDORI, identificado con DNI 29688601, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN, bajo el D.L. 276, al momento de ocurridos los hechos, con dirección domiciliar en: ➢ Pampita Zeballos 199 DPTO. 05, distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento de Arequipa.
---	--

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

De los hechos descritos en el informe de precalificación se desprende que se habría cometido la falta tipificada en el literal d) "Negligencia en el ejercicio de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, que nos remite al Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°754-2011-GRA/PR, con fecha 23 de mayo de 2011, Pg. 138. FUNCIONES DE LOS CARGOS, DIRECTOR SISTEMA ADMINISTRATIVO IV, B. FUNCIONES ESPECIFICAS, que señala: "(...) h) (...) aquellas que le asigne el Gerente General. (...)". La cual, a su vez, nos remite a la función delegada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°049-2019-GRA/GR, de fecha 30 de enero de 2019, que señala: "DELEGAR, las siguientes facultades: 1.9 Modificación de contratos y suscripción de adendas". Al respecto, la negligencia se cometió por omisión, pues en su calidad de JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO, habría omitido realizar la función delegada por el Gerente General Regional respecto de la Modificación de contratos de forma diligente de acuerdo al plazo establecido en el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 158.3°, vigente al momento de la comisión de la falta, que señala: "158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. Deno existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (*)".

III. DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS:



Que, el Gobierno Regional de Arequipa viene ejecutando el proyecto de inversión "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA OPTIMIZANDO LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LA SUBCUENCA DEL RIO ARMA PROVINCIA DE CONDESUYOS, REGIÓN DE AREQUIPA – ET.APA I",

Mediante MEMORÁNDUM N°535-2021-GRA/ORA, recepcionado con fecha 07 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Administración pone en conocimiento de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de los actuados que originaron la proyección de la adenda N°07 al contrato N°62-2018-GRA, correspondiente al Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°021-2018-GRA, cuyo objeto es la "Adquisición de Cemento Portland Puzolánico tipo IP", a efecto que se tome las acciones para realizar el destinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, con fecha 26 de abril de 2021, en la etapa de ejecución, el proveedor ganador de la Buena Pro, GRUPO SANTA FE S.A.C., ingresó por mesa de partes la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL CONTRATO SIE N°021-2018-GRA, para la "Adquisición de Cemento Portland Puzolánico tipo IP", a la que se asignó el registro 3669589 del expediente 2410762.

Que, la HOJA DE SEGUIMIENTO del registro 3669589 en el expediente 2410762, refiere que la Carta de Solicitud de ampliación de plazo del contrato SIE N°021-2018-GRA, habría ingresado a mesa de partes virtual a las 17:33:08 horas, de acuerdo a la siguiente imagen:

Seguimiento del registro 3669589 y expediente 2410762

Línea de tiempo | Reporte de trámite | Reporte de adjuntos

Documento: CARTA N° 0-GSF-6087316472087 Fecha: 2021-04-26 Folios: 3

Asunto: SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO TMA ENTREGA

Registrado en: UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCION AL CIUDADANO - UFAT (trámite documental)

Origen: EXTERNO Tipo: Digital

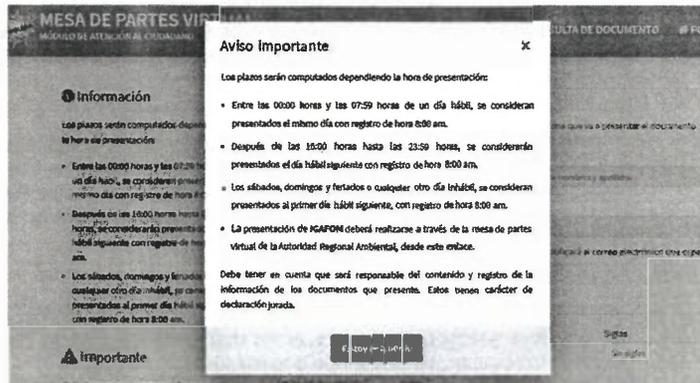
Firmado por: ARI CONTRERAS LESTHER ALBERTH Cargo: -

Correo electrónico: LESTHER.ARI@HO.TMAIL.COM Teléfono: 052631003

Observaciones: -

Local	Fecha	Operación	Forma	Unidad organizativa origen	Unidad organizativa destino	Unidad organizativa destino	Unidad destino	Prevalde
DEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-04-26 17:33:08	REGISTRADO	ORIGINAL (documental)	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCION AL CIUDADANO UFAT (trámite documental)	MESA DE PARTES VIRTUAL SIE CENTRAL			

Así también, para el año 2021, se mostraba el siguiente aviso en la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Arequipa: "(...) Después de las 16:00 horas hasta las 23:59 horas, se considerarán presentados el día hábil siguiente con registro de hora 8:00am"; por lo que, la carta de solicitud del proveedor GRUPO SANTA FE, deberá considerarse como presentada el día 27 de abril del 2021.



Mediante, INFORME N°124-2021-GRA/SGEPI/RO-JFQF, de fecha 7 de mayo de 2021, el residente de obra, José Florentino Quiñones Flores, concluye: "De acuerdo al cuadro de la ADENDA N°06, se detalla que la obra no cuenta con el espacio necesario para almacenar dicha cantidad de cemento es por ello que la residencia APRUEBA la ampliación de plazo con el siguiente cronograma, a fin de poder ir utilizando de acuerdo al cronograma de obra, evitando la aglomeración de material sin uso

DE DESCRIPCIÓN	1ª ENTREGA	2ª ENTREGA	3ª ENTREGA	4ª ENTREGA	5ª ENTREGA	6ª ENTREGA	7ª ENTREGA	8ª ENTREGA	9ª ENTREGA	10ª ENTREGA	11ª ENTREGA	ENTREGA TOTAL
CEMENTO PORTLAND PUZOLANICO	2,000	4,500	3,500	1,127	8,873	1,400	1,400	1,400	2100	2100	1600	30,000
CONDICION	ENTREGADO	ENTREGADO										

(...)"

En esa línea de ideas, mediante INFORME N°1723-2021-GRA/OLP-AP, con fecha de recepción 13 de mayo de 2021, se tiene el informe del Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio, dirigido a la Oficina Regional de Administración, que señala: "(...) se solicita que a través de su despacho se remita el presente a la Oficina Regional de Administración, a fin de que notifique al contratista GRUPO SANTA FE S.A.C. la aprobación ficta de la ampliación de plazo solicitada, además que tome conocimiento sobre la modificación al contrato con respecto al cronograma de entrega propuesto por el área usuaria al contratista y que en caso se encuentre de acuerdo con dicha modificación, se procederá a la suscripción de la adenda, el día siguiente de la notificación de la Carta. (...)"

Finalmente, con fecha 13 de mayo de 2021, a las 16:15 horas, se le notifica, por correo electrónico, a GRUPO SANTA FE S.A.C., la Carta N°129-2021-GRA-ORA, de la misma fecha, por la que "(...) se tiene por APROBADA



Resolución Gerencial General Regional

Nº 169-2025-GRA/GGR

gob.pe

[Inicio](#) > [El Estado](#) > [PCM](#) > [Contacto con la PCM](#) > [Calcular días hábiles o calendario](#)

Calcular días hábiles o calendario

Selecciona el tipo de días que deseas calcular

<input type="radio"/> Días calendario Son todos los días que componen un año calendario; considere todos los días sin excepción.	<input checked="" type="radio"/> Días hábiles Son los días comprendidos de lunes a viernes, sin contar festivos y días no laborales para el sector público.
--	---

En 10 días hábiles a partir de martes 27 de abril de 2021, será:
martes 11 de mayo de 2021

Este cálculo omite los siguientes días festivos o no laborales:

- **Sábado 01 Mayo: Día del Trabajo**

FICTAMENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO requerida; además se pone en conocimiento la modificación al contrato con respecto al cronograma de entrega propuesto por el Área Usaria (...).

MEDIOS PROBATORIOS:

- **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL CONTRATO SIE N°021-2018-GRA**, para la "Adquisición de Cemento Portland Puzolánico tipo IP", a la que se asignó el registro 3669589 del expediente 2410762.
- HOJA DE SEGUIMIENTO del registro 3669589 en el expediente 2410762
- INFORME N°124-2021-GRA/SGEPI/RO-JFQF, de fecha 7 de mayo de 2021
- INFORME N°1723-2021-GRA/OLP-AP, con fecha de recepción 13 de mayo de 2021
- Carta N°129-2021-GRA-ORA, de fecha 13 de mayo de 2021.
- Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, que notifica la Carta N°129-2021-GRA-ORA.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, del análisis de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente se tiene que:

Que, con fecha 26 de abril de 2021, en la etapa de ejecución, el proveedor ganador de la Buena Pro, GRUPO SANTA FE S.A.C., ingresó por mesa de partes la **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL CONTRATO SIE N°021-2018-GRA**, para la "Adquisición de Cemento Portland Puzolánico tipo IP", a la que se asignó el registro 3669589 del expediente 2410762.

Que, considerando que la HOJA DE SEGUIMIENTO del registro 3669589 en el expediente 2410762, refiere que la Carta de Solicitud de ampliación de plazo del contrato SIE N°021-2018-GRA, habría ingresado a mesa de partes virtual a las 17:33:08 horas, y que para el año 2021, Mesa de Partes Virtual, mostraba el aviso que contenía: "(...) Después de las 16:00 horas hasta las 23:59 horas, se considerarán presentados el día hábil siguiente con registro de hora 8:00am"; **La carta de solicitud del proveedor GRUPO SANTAFES.A.C., deberá considerarse como presentada el día 27 de abril del 2021.**

Que, mediante INFORME N°1723-2021-GRA/OLP-AP, con fecha de recepción 13 de mayo de 2021, se tiene el informe del Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio, dirigido a la Oficina Regional de Administración, que señala: "(...) se solicita que a través de su despacho se remita el presente a la Oficina Regional de Administración, a fin de que notifique al contratista **GRUPO SANTA FE S.A.C.** la aprobación ficta de la ampliación de plazo solicitada (...)".

Finalmente, con fecha 13 de mayo de 2021, a las 16:15 horas, se le notifica, por correo electrónico, a GRUPO SANTA FE S.A.C., la Carta N°129-2021-GRA-ORA, de la misma fecha, por la que "(...) se tiene por **APROBADA FICTAMENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO** requerida (...)".

De esta manera, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un PAD, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable.



En ese sentido, es importante observar lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, artículo 158.3°, vigente al momento de la comisión de la falta, que señala: "158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (*)".

Respecto del plazo, se tiene que, se contaba con 10 días hábiles para emitir y notificar la respuesta al proveedor, contado desde el día siguiente al 27 de abril de 2021 (fecha en la que se tiene por recibido el documento), obteniendo como resultado de plazo máximo, el día 11 de mayo de 2021, tal como se observa:

Ahora bien, respecto de la responsabilidad del titular de la entidad, es necesario precisar que el numeral 8.1° del artículo 8° del T.U.O. de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, los encargados de los procesos de contratación de la Entidad son: "a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.", en esa línea de ideas, al igual que el Sistema de Administración de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad, es Gerencia General Regional, por lo que corresponde la responsabilidad al Gerente General Regional, sin embargo, al momento de la comisión de los hechos, se tiene vigente la Resolución Ejecutiva Regional N°049-2019-GRA/GR, de fecha 30 de enero de 2019, que resuelve en su artículo 1°: "DELEGAR, las siguientes facultades: (...) Al Jefe de la Oficina Regional de Administración (...) 1.9 Modificación de contratos y suscripción de adendas"; Por lo que, en consecuencia, la Oficina Regional de Administración tiene la responsabilidad de dar respuesta dentro del plazo conferido por el Art 158.3 del reglamento.

En esa línea de ideas, a efecto de la imputación objetiva requerida para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que, la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", en su art. 85°, señala las faltas de carácter disciplinario, siendo el inciso d): "La negligencia en el desempeño de las funciones."

Al respecto, la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, indica: "En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución."

Adicionalmente, el Tribunal del Servicio Civil, en dicha Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, establece el fundamento N°22 como precedentes administrativos de observancia obligatoria, el cual señala: "22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa) (...)". Es decir, en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben detallar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplan las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios.

Por ello, al tipificarse la conducta del servidor MIGUEL VELASQUEZ CONDORI, en el literal d), "La negligencia en el desempeño de las funciones." de la Ley del Servicio Civil, debemos remitirnos a las funciones del Jefe de la Oficina Regional de Administración, establecidas en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°754-2011-GRA/PR, con fecha 23 de mayo de 2011, Pg. 138. FUNCIONES DE LOS CARGOS, DIRECTOR SISTEMA ADMINISTRATIVO IV. B. FUNCIONES ESPECÍFICAS, que señala: "(...) h) (...) aquellas que le asigne el Gerente General. (...)". **Énfasis agregado.** La cual, a su vez, nos remite a la función delegada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°049-2019-GRA/GR, de fecha 30 de enero de 2019, que resuelve en su artículo 1°: "DELEGAR, las siguientes facultades: (...) Al Jefe de la Oficina Regional de Administración (...) 1.9 Modificación de contratos y suscripción de adendas"

Por otro lado, en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, también se determina como precedente administrativo obligatorio para la determinación de la falta de negligencia; el numeral 40: "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen". Por lo que, se precisa que, en el presente caso, la conducta del servidor MIGUEL VELASQUEZ CONDORI, habría configurado la negligencia por la omisión de la función que le fue asignada por el Gerente General a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°049-2019-GRA/GR "1.9 Modificación de contratos y suscripción de adendas", dentro del plazo que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 158.3° ha fijado (norma vulnerada).

Finalmente, de lo expuesto líneas arriba se tiene que, el servidor MIGUEL VELASQUEZ CONDORI, habría tipificado la falta administrativa estipulada en el inciso d): "La negligencia en el desempeño de las funciones." de la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", en su art. 85°, remitiéndonos a su función, asignada por el Gerente General, de modificación de contratos y suscripción de adendas, dentro del plazo que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 158.3° ha fijado.

En ese sentido, en atención a los fundamentos expuestos, en el presente caso existen suficientes elementos de convicción que permiten a este despacho recomendar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

IV. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

- a. De los actuados se desprende que se ha vulnerado la siguiente norma jurídica:



Resolución Gerencial General Regional

Nº 169-2025-GRA/GGR

REGLAMENTO DE LA LEY N°30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N°344-2018-EF, artículo 158.3°, vigente al momento de la comisión de la falta, que señala:

"158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (*) Énfasis agregado.

b. Esta vulneración, de acuerdo a los hechos, se tipifican en la falta prevista en:

La Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", en su art. 85°, que señala las faltas de carácter disciplinario, en el inciso d) que señala:

"d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Remitiéndonos a las funciones establecidas en:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°754-2011-GRA/PR, con fecha 23 de mayo de 2011, Pg. 138. FUNCIONES DE LOS CARGOS, DIRECTOR SISTEMA ADMINISTRATIVO IV, B. FUNCIONES ESPECIFICAS:

"(...) h) (...) aquellas que le asigne el Gerente General. (...)". Énfasis agregado.

La cual, a su vez, nos remite a la función delegada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°049-2019-GRA/GR, de fecha 30 de enero de 2019, que resuelve en su artículo 1°:

"DELEGAR, las siguientes facultades: (...) Al Jefe de la Oficina Regional de Administración (...) 1.9 Modificación de contratos y suscripción de adendas" SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada, este Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N°30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

V. SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER:

Las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en el artículo 88° que pueden ser de amonestación verbal o escrita, **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses** y destitución.

A efecto determinar la posible sanción debe tener presente lo previsto en el artículo 87° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91° del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102° y 103° del Reglamento General de la Ley N°30057.

Por lo anterior, teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa y las consideraciones expuestas, así como, el criterio de proporcionalidad tomado por la secretaria Técnica PAD y este despacho, se recomienda la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES**.

VI. SOBRE LOS DESCARGOS:

Que, conforme al artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO.

Que, habiéndose determinado que la posible sanción es de **SUSPENSIÓN**, para el presunto infractor, corresponde según el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** sea el **GERENTE GENERAL REGIONAL** del Gobierno Regional de Arequipa, quien será la autoridad competente para atender el escrito de descargos.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

De conformidad con el art. 93° de la Ley N°30057 y el art. 96° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite de los PAD:



el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones, los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, mientras dure dicho procedimiento.

Que, estando a la precalificación efectuada por la secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa y la recomendación que se disponga el inicio del PAD contra el servidor **MIGUEL VELASQUEZ CONDORI**; y,

De conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-SERVIR-PE; y modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **MIGUEL VELASQUEZ CONDORI**, identificado con DNI 29688601, en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**, bajo el D.L. N°276, al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) "*Negligencia en el ejercicio de sus funciones*" del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, que nos remite al Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°754-2011-GRA/PR, con fecha 23 de mayo de 2011, Pg. 138. **FUNCIONES DE LOS CARGOS, DIRECTOR SISTEMA ADMINISTRATIVO IV, B. FUNCIONES ESPECIFICAS**, que señala: "(...) *h*) (...) *aquellas que le asigne el Gerente General. (...)*". La cual, a su vez, nos remite a la función delegada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°049-2019-GRA/GR, de fecha 30 de enero de 2019, que señala: "**DELEGAR, las siguientes facultades: 1.9 Modificación de contratos y suscripción de adendas**", a quien le **correspondería la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES.**

SEGUNDO. - INFORMAR al servidor en mención, que conforme a lo establecido en el Art. 93° numeral 1 de la Ley 30057; art. 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y el párrafo tercero del número 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, puede **presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles** y, asimismo, puede solicitar la prórroga del plazo para presentar su descargo por escrito. **SEÑALAR** que el descargo y la solicitud de prórroga de éste, deberán presentarse ante el Órgano Instructor que suscribe el presente acto, pudiendo utilizar también para dicho fin la mesa de partes física o virtual de la Entidad y solicitar expresamente que se notifique vía correo electrónico.

TERCERO. - DISPONER se acompañe al presente acto, los antecedentes documentarios que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario y **NOTIFIQUESE** al presunto infractor conforme al segundo párrafo del Artículo 107° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057 y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ocho (08) días del

mes de abril del año dos mil veinticinco.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHANARIANOCANOPINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL

C.c. Archivo
DOC.
EXP. 2410762